



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 004 de 2023 (29 DE MARZO DE 2023)

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2023

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2023

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 1° fecha de la Liga Betplay Futsal 2023:

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
ELIÁN ÁVILA SARMIENTO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Gremio Samario	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	1 fecha	Próximo partido Liga Betplay Futsal 2023
WILSON VARGAS DURÁN Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Santander	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	1 fecha	Próximo partido Liga Betplay Futsal 2023
GIAM CANTILLO OTERO Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF	Gremio Samario	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	1 fecha	Próximo partido Liga Betplay Futsal 2023
DIEGO FERNANDO CELIS Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF	Baby Soccer	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	1 fecha	Próximo partido Liga Betplay Futsal 2023
WILSON MARTÍNEZ (Entrenador) Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF	Club D'Martin F.C.	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	1 fecha	Próximo partido Liga Betplay Futsal 2023
JAVIER GUZMÁN	Independiente Barranquilla	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	3 fechas	Próximos 3 partidos Liga Betplay Futsal



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

(Delegado)

2023

Motivo: Irrespeto a un oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

DAVID
ANGULO

Independiente
Barranquilla

1° fecha Liga Betplay
Futsal 2023

4 fechas

Próximos 4 partidos
Liga Betplay Futsal
2023

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
GREMIO SAMARIO	6 amonestaciones en el mismo partido	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	COP\$580.000
BARRANQUILLA F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	1° fecha Liga Betplay Futsal 2023	COP\$580.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del artículo 2 de la Resolución No. 003 del 17 de marzo de 2023, en relación con la denuncia presentada por el Club Leones de Nariño en contra del Club Real Antioquia, por la presunta infracción del artículo 66 del Reglamento de la Liga Betplay Futsal 2022 y el artículo 83 literales B) y D) del CDU FCF, en el partido de la Superliga Betplay Vuelta, disputado en la ciudad de Pasto el 4 de marzo de 2023.

Mediante Resolución No. 003 del 17 de marzo de 2023, este Comité decidió negar las pretensiones de la demanda instaurada por el club LEONES DE NARIÑO en contra del Club Real Antioquia, de conformidad con las consideraciones señaladas en precedencia.

Dicha providencia fue publicada en la página web oficial de la FCF el día 21 de marzo de 2023, tal y como se detalla en el siguiente enlace: <https://fcf.com.co/index.php/2023/03/21/resolucion-no-03-de-2023-liga-betplay-futsal-fcf-2023/>

El día 24 de marzo de 2023, LEONES DE NARIÑO radicó en la Secretaría del Tribunal escrito contentivo de un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del artículo 2 de la Resolución No. 003 de 2023.

Conforme a lo anterior, en aras de evaluar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, este Comité debe evaluar en primera medida si dicha actuación procesal se desplegó dentro del término reglamentario.

El artículo 173 del CDU FCF establece lo siguiente:



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. *Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.*

La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada.

En vista de lo anterior, resulta procedente analizar el momento en que se entiende notificada una decisión proferida por este Comité, de conformidad con lo que se señale en el CDU FCF.

En tal sentido, el artículo 160 del CDU FCF dispone:

Artículo 160. Notificación en los campeonatos. *En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio web oficial de la entidad.*

Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.

Al respecto, el Reglamento de la Liga Betplay Futsal 2022 no establece disposiciones especiales en materia de notificaciones, y sumado a ello, establece en su artículo 6 establece que este Comité deberá regirse por lo dispuesto en el CDU FCF.

En ese sentido, es claro que la Resolución No. 003 de 2022 fue publicada en la página web oficial de la FCF el día 21 de marzo de 2023, y por ende, ese mismo día se entendió notificada la decisión. Por consiguiente, el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia vencía el día 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido textualmente en el artículo 173 arriba citado.

Por lo tanto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por LEONES DE NARIÑO resulta extemporáneo, con lo cual, este Comité no tiene competencia para realizar una revisión de fondo sobre el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de hacer claridad, no asiste la razón a LEONES DE NARIÑO al alegar que la Resolución recurrida fue indebidamente notificada, pues como se mencionó arriba, es evidente que la notificación se realizó en debida forma al haberse publicado la decisión en el sitio web oficial de la FCF, como lo demanda el CDU FCF.

Sumado a lo anterior, el recurso de apelación adolece de un vicio adicional, pues conforme al artículo 174 del CDU FCF, para su procedencia resulta necesario realizar la consignación de tres (3) salarios mínimos, so pena de ser declarado desierto.

Si bien de una lectura rápida del documento se extrae que LEONES DE NARIÑO aporta la consignación en cuestión, lo cierto es que en los documentos anexos al escrito no se encuentra evidencia de tal soporte, motivo adicional para este Comité de declarar improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto, este Comité Disciplinario resuelve declarar improcedente el recurso de reposición



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

y en subsidio de apelación interpuesto por el club LEONES DE NARIÑO en contra de la Resolución No. 003 del 17 de marzo de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del club LEONES DE NARIÑO, por la presunta infracción del artículo 21 literales G) y J) del CDU FCF, como consecuencia de la alineación de Jugadores que se encontraban suspendidos, en la Superliga Betplay Futsal 2022, fechas ida (25 de febrero de 2023) y vuelta (4 de marzo de 2023).

El Comité Disciplinario del campeonato, conoció de unos presuntos hechos acaecidos en la Superliga Betplay Futsal 2022, los cuales consisten en la alineación de dos Jugadores del club LEONES DE NARIÑO, que se encontraban con sanciones pendientes por cumplir, estos son: MAY HERRERA WILLY HERBY y ALZATE HOLGUIN JHON EDISON, quienes contaban con una fecha pendiente por cumplir por acumulación de amarillas.

Así pues, con el fin de realizar la verificación correspondiente, se logró observar que los referidos jugadores fueron alineados en ambos partidos de la Superliga:

Equipo B C.D. LEONES DE NARIÑO DE FUTBOL (Colombia)					Equipo A C.D. LEONES DE NARIÑO DE FUTBOL (Colombia)				
Jugadores					Jugadores				
Nº	Apellido	Nombre	T/S	A/C	Nº	Apellido	Nombre	T/S	A/C
2	Ortiz Sierra	Dany Jacob	T	A/C	2	Ortiz Sierra	Dany Jacob	T	A/C
3	May Herrera	Willy Herby	T		6	Mora Bedoya	Yeferson Andres	T	
10	Benavides Delgado	Jimmy Ferney	T		10	Benavides Delgado	Jimmy Ferney	T	
16	Benavides Zambrano	David Fernando	T		16	Benavides Zambrano	David Fernando	T	
9	Alzate Holguin	Jhon Edison	T		19	Alzate Holguin	Jhon Edison	T	
20	Diaz Enriquez	Mateo Sebastian	S	A	20	Diaz Enriquez	Mateo Sebastian	S	A
6	Mora Bedoya	Yeferson Andres	S		1	Torres Vallejo	Jose Alexander	S	
7	Londoño Burbano	Jose Dario	S		3	Guerrero Narvaez	Jhoan Sebastian	S	
11	Arcos Popayan	Jesus Ricardo	S		7	Londoño Burbano	Jose Dario	S	
17	Estrella Celis	Yiverth Mauricio	S		9	May Herrera	Willy Herby	S	
			S		11	Arcos Popayan	Jesus Ricardo	S	
			S					S	

En esa medida, este Comité dispone dar apertura de oficio a una investigación disciplinaria en contra del Club Leones de Nariño, por la presunta infracción del artículo 21 literales G) y J) del CDU FCF, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión temporal o por partidos.

(...)

g. Cuando la pena impuesta no alcanzare a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltare de la misma se hará efectivo en el campeonato o campeonatos subsiguientes. En caso de que el disciplinado cambie de estatus (profesional/aficionado) o categoría como consecuencia de su inscripción en un nuevo club; por el ascenso o descenso del club a otra categoría, las fechas de suspensión pendientes deberán ser cumplidas en el campeonato principal de su categoría.

j. Un jugador suspendido no puede estar inscrito en la planilla de jugadores ni actuar en un partido. La violación de esta disposición generará para el infractor una suspensión equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

(...)"

Así las cosas, este Comité corrió traslado al club LEONES DE NARIÑO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considere pertinentes.

El día 24 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término concedido, LEONES DE NARIÑO allegó su postura, alegando lo que sumariamente se relaciona a continuación:

"Es claro entonces que [la Superliga BetPlay Futsal] se trata de una final, pues pretende dar cierre al año, se disputa una sola llave para clasificación a torneo internacional y si tiene como finalidad establecer un campeón.

Con lo que entonces quedaría el Club Leones de Nariño, excepto de la pretendida sanción.

Tan claro es que el Club Leones de Nariño se encuentra dentro de la citada excepción respecto a la inscripción de los dos jugadores [artículo 58 numeral 3 del CDU FCF y artículo 20 del Reglamento de la Liga Betplay Futsal 2022], que la circular de sanciones pendientes, hace referencia a todos los equipos participantes del torneo, sin hacer distinción alguna frente a los dos únicos equipos que disputaron la SUPERLIGA BETPLAY FUTSAL 2022. Poniéndolos a todos en igualdad de condiciones de cara a la LIGA FUTSAL 2023, interpretar lo contrario sería incluso poner en ventaja a los equipos participantes de la SUPERLIGA en el nuevo torneo, pues iniciarían entonces el torneo del presente año, sin sanción pendiente alguna, mientras los demás equipos seguirían con jugadores suspendidos.

Junto con el escrito mencionado anteriormente, no se aportó prueba alguna, y en el mismo se solicitó archivar la investigación disciplinaria iniciada contra LEONES DE NARIÑO.

Conforme a lo anterior, no se encuentra en la posición de LEONES DE NARIÑO argumento, ni prueba que lo sustente, relevante para rebatir el hecho el club infringió el artículo 21 del CDU FCF, puntualmente los literales g. y j., pues es evidente que los jugadores MAY HERRERA WILLY HERBY y ALZATE HOLGUIN JHON EDISON disputaron la Superliga BetPlay sin poder ser inscritos reglamentariamente en planilla.

En ese sentido, este Comité encuentra que los jugadores MAY HERRERA WILLY HERBY y ALZATE HOLGUIN JHON EDISON se encontraban sancionados con una (1) fecha de suspensión, sanción que no cumplieron, motivo por el cual se declara que los deportistas deberán ser sancionados con dos (2) fechas de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 literal j. del CDU FCF.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del club LEONES DE NARIÑO, por la presunta infracción de los artículos 78 literales D) y F) y 84 del CDU FCF, en el partido de Superliga Vuelta, disputado el 4 de marzo de 2023 en la ciudad de Pasto.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de marzo de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El partido ha iniciado a las 10:04 ya que se tuvo que realizar limpieza de la superficie de juego por el uso de extintor, rollos de papel, papel picado lanzado por el público. Transcurrido el minuto 13:25 del primer periodo el juego se detuvo debido a que el balón impacta un vidrio del coliseo causando que este se quiebre y cayeran dentro de la superficie de juego.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Tras marcado el gol número siete (7) en el minuto 49:32 del equipo visitante este lo celebra de manera eufórica, la reacción que toma el público es lanzar objetos contra el equipo visitante como (monedas, botellas de plástico, latas de cerveza) y a pesar que los jugadores del equipo local intentaron calmar al público se seguían generando lanzamientos de estos objetos, debido a esto el cuerpo arbitral da por finalizado el partido por falta de garantías ya que el pie de fuerza pública (POLICÍA) no era suficiente para la cantidad del público asistente.

Cuando el cuerpo arbitral se dirige al camerino tras finalizado el partido desde el público se arroja cerveza y espuma donde se ven afectados (segundo árbitro, cronometrador y el delegado del partido), se adjuntan evidencias. Durante el transcurso del juego desde el público se arrojó a la superficie (rollos de papel, papel picado, espuma, botellas de plástico, monedas, latas de cerveza) por lo que se tuvo que realizar limpieza en varias ocasiones.”

Así mismo, mediante informe del Comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El inicio del encuentro se retrasa 4 minutos ya que se debió ingresar a limpiar el terreno de juego pues la hinchada del equipo local acciona extintores de polvo amarillo y lanza rollos de papel y papel picado lo cual ensucia la cancha (el lanzamiento de papel al terreno de juego se presentó durante todo el partido por lo que se tuvo que detener el partido en reiteradas ocasiones para la limpieza del mismo).

Transcurridos algunos minutos del primer tiempo en una jugada el arquero del equipo local impacta y quiebra un vidrio del escenario (sin mala intención) motivo por el cual es detenido el encuentro mientras que la logística del equipo local limpia el terreno de juego pues algunos vidrios cayeron dentro del mismo y podría representar peligro para los deportistas.

Luego de que el club visitante marcará y celebrará eufóricamente su séptimo gol, la hinchada del equipo local lanza objetos (botellas, latas y monedas) hacia jugadores y miembros del cuerpo técnico visitante, aunque jugadores del equipo local intentaron ayudar a calmar al público, esto no fue posible y el público continuó lanzando estos objetos también hacia el equipo arbitral; por este motivo, el equipo arbitral da por finalizado el encuentro faltando 28 segundos en el cronómetro ya que consideró que no había las garantías suficientes para continuar con lo que restaba del partido pues la cantidad de policía y/o logística no era suficiente para contener al público. Una vez tomada la decisión anteriormente mencionada, el equipo arbitral y yo nos dirigimos al camerino y cuando pasamos por el lado de la grada, personas del público nos lanzan cerveza y espuma encima.”

En esa medida, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del club LEONES DE NARIÑO, por la presunta infracción a los artículos 78 literales D) y F) y 84 del CDU FCF, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

(...)"

En ese sentido, el Comité corrió traslado al club LEONES DE NARIÑO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronunciara y allegara las pruebas que considere pertinentes.

El día 24 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término concedido, LEONES DE NARIÑO aportó su postura, exponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 1. Inmediatamente se evidenció la presencia de los mencionados materiales, se dispuso a la limpieza de la superficie, desplegándose entonces por el Club, las acciones que estaban dentro de lo posible.

2. Como puede verse en las siguientes imágenes, las labores de limpieza se desarrollaron de manera simultánea, cuando tanto jugadores, como cuerpo arbitral se tomaban las acostumbradas fotos protocolarias, razón por la cual, se puede establecer que el club requerido desplegó de manera inmediata todas las acciones para restablecer el terreno de juego, sin que se impidiera el desarrollo normal de las actividades previas al encuentro deportivo

(...) 1. La reacción del público, no se inicia luego de que el club visitante marcara su séptimo gol, sino con los reiterados fallos en las decisiones arbitrales (sin que esto justifique ningún tipo de agresión).

2. La decisión se toma faltando 28 segundos para finalizar, lo cual sumado a que el marcador para ese momento era imposible de modificar.

3. El público Nariñense en general, tanto en el caso del fútbol profesional como en el de fútbol sala, se ha caracterizado por ser un ejemplo a nivel nacional de buen comportamiento.

4. En el marco del fútbol sala, no se presentan con frecuencia este tipo de incidentes, lo que lo convierte en una situación excepcional absolutamente imposible de prever por parte del equipo local.

(...) Guardadas proporciones, se establece entonces que para la aplicación de sanciones es necesario establecer la conexión subjetiva (voluntad) del posible infractor para establecer el grado de



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

culpabilidad.

En la misma investigación, se hace énfasis en que incluso los mismos jugadores del equipo, iniciaron inmediatamente las acciones posibles en búsqueda de que no escalara el conflicto, la misma conducta fue adelantada por la totalidad de los miembros de logística, lo que desvirtúa entonces una posible asignación a título de dolo o negligencia frente al club investigado (...).

Junto con el escrito presentado por LEONES DE NARIÑO no se aportaron pruebas, y sumado a ello, en el mismo se solicitó archivar la investigación abierta en su contra, o que en su defecto, se tengan en cuenta los atenuantes de responsabilidad en relación con los hechos ocurridos.

Lo cierto es que, de los argumentos de LEONES DE NARIÑO, sumado a la ausencia de aporte de pruebas, no se puede concluir que se ha desvirtuado el informe del árbitro, el cual es bien sabido goza de presunción de veracidad, y por ende, es el investigado quien tiene la carga de demostrar que lo allí contenido no es veraz.

Contrario sensu, LEONES DE NARIÑO se limitó a realizar una apreciación subjetiva de los hechos, sin aportar pruebas más allá de una serie de fotos copiadas en el texto del escrito que no tienen la virtualidad de demostrar una ausencia de vulneración de los artículos 78 literales d) y f) y 84, distinto a lo narrado por el árbitro del partido en su informe, del cual resulta evidente que el público aficionado de LONES DE NARIÑO presentó conductas inapropiadas, y específicamente, lanzó objetos al terreno de juego con la intención de agredir a los integrantes del equipo rival y al equipo arbitral.

En ese sentido, es claro que LEONES DE NARIÑO infringió los artículos arriba reseñados, con lo cual en el presente caso existe un concurso de infracciones. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CDU FCF, corresponde imponer al club investigado la sanción prevista para la infracción más grave. En ese sentido, este Comité toma nota que el art. 78 literales d) y f) contemplan como sanción por su infracción la de multa de 5 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que el 84 numerales 1., 4., 5 y 6 establece la sanción de 1 a 3 fechas de suspensión de la plaza y multa de 8 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, en una adecuada aplicación de la norma, este Comité considera pertinente imponer a LEONES DE NARIÑO las sanciones consagradas en el artículo 84 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al club LONES DE NARIÑO por la infracción de los artículos 78 literales d) y f) y 84 numerales 1., 4., 5. Y 6 del Código Disciplinario Único de la FCF, con lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, se le impone sanción de multa de ocho (8) salarios mínimos y la prohibición de ingreso del público por una (1) fecha, en el próximo partido que oficie en condición de local.

La multa económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal 2022.

Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO SANPAS por la presunta infracción del artículo 53 numerales 7 y 10 del Reglamento del Campeonato y el art. 79, 85 y 86 del CDU FCF, en el partido disputado contra ESTRELLAS DEL DEPORTE en la ciudad de Tunja el 25 de marzo de 2023, correspondiente a la 1ª fecha de la Liga BetPlay Futsal 2023.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe arbitral de fecha 25 de marzo de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 (en adelante "CDSJ") lo siguiente:

"Se asignó un salón para el camerino de los árbitros pero este no contaba ni con baños ni con servicio de agua".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 53 numerales 7 y 10 del Reglamento del Campeonato y el art. 85/86/104 del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club DEPORTIVO SAMPAS, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA F.C. por la presunta infracción del artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra INDEPENDIENTE BARRANQUILLA en la ciudad de Barranquilla el 28 de marzo de 2023, correspondiente a la 1ª fecha de la Liga BetPlay Futsal 2023.

Mediante informe arbitral de fecha 28 de marzo de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 (en adelante "CDSJ") lo siguiente:

"En el min 34:33 del partido el jugador #15 Angulo David Comet 3670355 del equipo Ind. B/quilla fue expulsado por conducta violenta (cabezazo en el rostro de un adversario sin consecuencias graves) producto de esta infracción ingresó al terreno de juego una aficionada del equipo Barranquilla F.C. Realizando reclamos al árbitro #1 a la vez lo halo de la camisa. El árbitro le ordena retirarse del terreno de juego. La misma aficionada cuando se retira pasa por donde se encontraban los aficionados del equipo Ind. Barranquilla provocándolos con insultos, dichos insultos fueron respondidos por la afición rival. Debido a este acto relaizado por la aficionada del equipo Barranquilla F.C., ingresaron al terreno de juego otros hinchas provenientes de la tribuna contraria para responder los insultos y empujones que algunos aficionados se realizaron. Dicho acto fue controlado por la policía y la logística del equipo local, no apasando a mayores los hechos ocurridos. Con lo anteriormente mencionado fue necesario interrumpir el partido por un lapso de 10 minutos, por lo cual se pudo reanudar el juego con normalidad siguiendo su transcurso".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 84 del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club BARRANQUILLA F.C., para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA F.C. por la presunta infracción de los artículos 78 literales D) y F) y 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra BARRANQUILLA F.C. en la ciudad de Barranquilla el 28 de marzo de 2023, correspondiente a la 1ª fecha de la Liga BetPlay Futsal 2023.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe arbitral de fecha 28 de marzo de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

“En el min 34:33 del partido el jugador #15 Angulo David Comet 3670355 del equipo Ind. B/quilla fue expulsado por conducta violenta (cabezazo en el rostro de un adversario sin consecuencias graves) producto de esta infracción ingresó al terreno de juego una aficionada del equipo Barranquilla F.C. Realizando reclamos al árbitro #1 a la vez lo halo de la camisa. El árbitro le ordena retirarse del terreno de juego. La misma aficionada cuando se retira pasa por donde se encontraban los afidionados del equipo Ind. Barranquilla provocándolos con insultos, dichos insultos fueron respondidos por la afición rival. Debido a este acto relaizado por la aficionada del equipo Barranquilla F.C., ingresaron al terreno de juego otros hinchas provenientes de la tribuna contraria para responder los insultos y empujones que algunos aficionados se realizaron. Dicho acto fue controlado por la policía y la logística del equipo local, no apasando a mayores los hechos ocurridos. Con lo anteriormente mencionado fue necesario interrumpir el partido por un lapso de 10 minutos, por lo cual se pudo reanudar el juego con normalidad siguiendo su transcurso”.

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los artículos 78 literales D) y F) y 84 del CDU FCF.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
ÓSCAR SANTIAGO RAMOS
Secretario